Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2021-00026 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Revisado el trámite surtido con ocasión a las medidas cautelares solicitadas en este proceso, el despacho ordenará el levantamiento de la decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2021 sobre la mesada pensional de la demandada, como quiera que, de acuerdo con lo señalado en el art. 134 de la Ley 100 de 1994 en armonía con lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 994 de 2003, la pensión únicamente es embargable cuando se trata de obligaciones alimenticias o créditos en favor de cooperativas, y en este caso, aunque quien demanda es una sociedad de ese tipo, se advierte que la deudora no adquirió la obligación ejecutada en calidad de asociada de aquella, sino que el título que se allega con la demanda fue adquirido por la cooperativa que demanda por endoso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996 consideró que *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución."* (subraya el despacho).

Como se advierte, la intención del Legislador al permitir el embargo de hasta el 50% bien sea de salarios, prestaciones sociales o pensiones, no es otra que la de garantizar el capital de todos los asociados de una organización de ese tipo, pues en últimas, es una de sus finalidades, bajo la condición que las obligaciones que se reclaman coercitivamente hubiesen sido adquiridas por los mismos asociados o beneficiarios. Recuérdese que las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es debido a esto, que la calidad de asociado es indispensable para que surjan los privilegios del crédito cooperativo, según se desprende del contenido de la Ley 79 de 1988.

En otras palabras, la reclamación de deudas que se originan en obligaciones entre particulares no asociados a una cooperativa, no puede ser una deuda cooperativa, pues son distintas de las adquiridas en virtud de un acto cooperativo.

En ese orden de ideas, no se dará trámite a la solicitud de imposición de sanciones solicitada por la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el 22 de

junio de 2021; además, porque la Fiduprevisora se pronunció señalando que acató la medida cuyo levantamiento se ordenará a continuación.

Así las cosas, y con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de mesada pensional percibe la demandada MARIA GRACIELA MARTINEZ DE ALVAREZ por parte de la FIDUPREVISORA, decretada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

2. DISPONER la devolución en favor de la demandada, de los dineros que hubiesen sido retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ